

la sentencia pronunciada por la Excm. Corte Suprema en el juicio seguido por dichos señores contra el Estado, sobre ejecucion de un contrato de venta de 10,000 quintales de azufre y mandada cumplir por decreto supremo de 17 del citado mes de Setiembre. Declarada como está por el Tribunal Supremo la responsabilidad del fisco, se hace indispensable consignar en el presupuesto la siguiente partida adicional al pliego de Hacienda que la Comision os presenta para su aprobacion:

Para el pago de ochenta y siete mil doscientos noventa y seis soles trece centavos (87,296—13.)

Dese cuenta.—Sala de la Comision.—Lima, Noviembre 11 de 1874.—*Ambrosio Becerril.—José Ignacio Távara.—José María Gonzales.—Constantino Duarte.—Félix Saez.*

#### COMISION DE PRESUPUESTO.

Señor:

Tomado en consideracion por la H. Cámara de Senadores el pliego de egresos del Presupuesto general de la República relativo al Ministerio de Relaciones Exteriores, que le remitisteis para su revision, ha tenido á bien sustituirlo con el adjunto proyecto dividido en dos partes: la primera contiene los gastos ordinarios ó permanentes que importan 453,990 al bienio, y la segunda los extraordinarios ó transitorios que ascienden á 100,000 soles.

Aun cuando la ley de 16 de Setiembre ultimo, en el concepto de vuestra Comision, no debia surtir sus efectos, sino desde la próxima Legislatura, por cuanto el Ejecutivo que, segun la Constitucion es el único que tiene el derecho de iniciativa en este asunto, ya habia presentado el proyecto general ante esta Camara, y aun se habia discutido y aprobado parte de él, antes que se promulgara la citada ley, el H. Senado ha querido que se observe desde la presente Legislatura; y como esto no lastima ningun derecho, vuestra Comision cree que debéis aceptar dicha modificacion que consiste tanto en la forma, como en la supresion de algunas partidas, que importan la suma de 8,440 soles al bienio.

Dese cuenta.—Sala de la Comision.—Lima, Noviembre 11 de 1874.—*Ambrosio Becerril.—José María Gonzales.—José Ignacio Távara.—Félix Saez.—Constantino Duarto.*

En seguida S. E. levantó la sesion.

Eran las 4 y tres cuartos de la tarde.

Por la Redaccion—

RICARDO ARANDA.

Sesion del Lunes 16 de Noviembre de 1874.

#### PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIBEYRO.

Abierta la sesion, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

#### OFICIOS.

1.<sup>o</sup> Del señor presidente del honorable senado, remitiendo para su revision, el proyecto por el cual se exceptúan del servicio de la guardia nacional á los nacionales enrolados en las compañías de bomberos y salvadores.

Pasó á la comision auxiliar de guerra.

2.<sup>o</sup> Del señor Andraca, diputado suplente por la provincia de Lima, comunicando haber aceptado la prefectura de este departamento.

A peticion del señor Sanchez la cámara acordó llamar al segundo suplente por la referida provincia.

#### PROPOSICIONES.

1.<sup>o</sup> Del señor Aza, sobre que en los distritos de nueva creacion, el primer concejo municipal, sea elegido por el respectivo concejo provincial.

Pasó á la comision auxiliar de legislacion.

2.<sup>o</sup> Del señor Iturregui, sobre que el prefecto del departamento de Lambayeque, resida semestralmente en la ciudad de este nombre, y durante este tiempo sea considerada dicha ciudad como capital del departamento.

Dispensada de lecturas fué admitida á discussion por 38 votos contra 37.

El señor Sanchez pidió se rectificase la votacion.

S. E. manifestó que debian exponerse las razones en que se fundaba el pedido.

El señor Sanchez, insistió, fundando su pedido.

El señor Melgar se adhirió á la opinion de su señoría.

Consultada la cámara no admitió á debate el proyecto por 40 votos contra 38.

#### DICTAMENES.

Quedó á la orden del dia el emitido por la comision de obras públicas en el asunto relativo á la refaccion del colegio de San Carlos de Puno.

#### SOLICITUDES.

Pasaron á las respectivas comisiones de doña Natividad Carbajal y las de varios ciudadanos de Tambo de Mora y Chinchaca-Alta.

Prestaron el juramento de ley y quedaron incorporados en la cámara los señores Nicanor Gamboa Pacheco, diputado propietario por la provincia de Paruro, y Ale-

jandro de la Fuente, diputado suplente por la de Pacasmayo.

El señor Valle:—Con motivo de la separación del Honorable señor Andraca ha quedado vacante su puesto en la comisión de Poderes: ruego á V. E. se sirva nombrar otro que lo reemplace.

Se nombró al señor Canevaro en lugar del Honorable señor Andraca para miembro de la comisión de Poderes.

## ORDEN DEL DIA.

Se puso en debate el siguiente oficio:

*Lima, Octubre 28 de 1884.*

Excmo. Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Excmo. Señor.

El proyecto que para su revisión se sirvió V. E. acompañar á su oficio de 9 del corriente, cuyo objeto es el arreglo del producto del ramo de correos y su aplicación al pago de sueldos y gastos que exija el servicio; la Cámara de Senadores, en sesión de hoy, ha aprobado los artículos 1.<sup>º</sup>, 3.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> y habiendo desecharido el 2.<sup>º</sup>, ha tenido á bien sustituirlo en los términos siguientes:

«Art. 2.<sup>º</sup> El Ejecutivo designará los sueldos de los empleados del ramo, no pudiendo exceder el del administrador principal de Lima de dos mil cuatrocientos soles (2,400 S.) ni de dos mil soles (2,000 S.) el de los otros administradores principales, ni bajar de cuatrocientos soles (400 S.) el de ninguno. Los demás sueldos guardarán la misma proporción, sin que en ningún caso exceda en un tercio al del inmediato inferior, con cargo de someter al próximo Congreso los arreglos que practique en virtud de esta ley para su definitiva aprobación, con lo que quedará terminada esta autorización.»

Tengo la honra de trascribirlo á V. E. para su revisión por la Honorable Cámara de Diputados.

Dios guarde á V. E.

*Francisco de P. Muñoz.*

El señor Presidente:—Debo hacer notar, que la discusión versa sobre si se insiste ó no en la primera disposición de la Cámara de Diputados.

El señor La-Fuente:—Como autor del proyecto, y en nombre de los demás señores que conmigo lo firmaron, declaro; que no insistimos en ese artículo desecharido por el Senado, y que estamos convenidos con la sustitución que se ha hecho del artículo.

Cerrada la discusión, no se insistió en el artículo aprobado por la Camara de Diputados, y si aprobó el sustituido por el Honorable Senado.

Se puso en debate un proyecto de ley sobre timbres presentado por la comisión principal de Hacienda, pero habiendo pedido el señor Navarro que se suspendiese el debate del asunto hasta que se publicase el proyecto por la prensa, quedó aplazado.

Se puso en discusión el dictámen de la mayoría que en seguida se copia, después de leerse el informe de la minoría y el oficio del Ejecutivo.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

*Lima, 18 de Agosto de 1874.*

Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados.

Por resolución legislativa de 5 de Febrero de 48, se autorizó al Ejecutivo para expedir el Reglamento del Tribunal Mayor de Cuentas, y desde entonces el Tribunal funciona en virtud de las disposiciones que el Gobierno tuvo á bien señalarle. No estando el enunciado reglamentario en armonía con la nueva forma que se ha dado á las oficinas de Hacienda, por consecuencia de la supresión de las Direcciones General de Hacienda y de la de Crédito y guano; y no correspondiendo, por otra parte, al ensanche que ha tomado el movimiento administrativo, es de urgente necesidad dar una nueva planta al referido Tribunal, con un reglamento adaptable á las funciones que hoy tiene que desempeñar.

Con tal motivo tengo el honor de dirigirme á USS. HH., para que se dignen someter este oficio al conocimiento del Congreso, para que si en su alta sabiduría lo juzga oportuno como en Febrero de 1848, autorice al Poder Ejecutivo para organizar y reglamentar el referido Tribunal de Cuentas, de la manera que mas convenga al buen servicio, tanto del Fisco como del público, ó resolver como crea mas acertado.

Dios guarde á USS. HH.

*Juan Ignacio Elguera.*

## Señor:

Por resolución legislativa de 4 de Febrero de 1848, se autorizó al Ejecutivo para reglamentar el Tribunal Mayor de Cuentas, bajo cuya organización sigue funcionando. El Gobierno, por su comunicación de 18 de Agosto, pide á las Cámaras que en atención á que aquel reglamento no está en armonía con la nueva forma que se ha dado á las oficinas de Hacienda se le faculte para dictar el reglamento que corresponde con sujeción á las disposiciones vigentes. En efecto, dictada la ley de 14 de Enero de 1848, que estableció la Dirección General de Hacienda, nada era

mas natural que organizar el Tribunal en armonia con aquella oficina que se creaba; mas, habiendo cesado esta y dándose otra nueva planta al Ministerio de Hacienda y sus dependencias, es tambien conveniente, como lo fué entonces, que se de al Tribunal de Cuentas un reglamento que esté en armonia con las disposiciones vigentes, haciendo en el mismo las reformas que la experiencia y la diversidad de asuntos de que debe juzgar, hacen indispensables. Difícil es que el Congreso pueda establecer por una ley esa reforma, y por consiguiente se hace indispensable conceder la autorización solicitada por el Ejecutivo, puesto que es la única autoridad que puede conocer mas inmediatamente las necesidades del servicio y la manera de atender á él con mayor provecho. Por estas consideraciones la Comisión opina, que se faculte al Ejecutivo para hacer en el Tribunal Mayor de Cuentas las reformas convenientes, dictando el reglamento que esté en armonia con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Dese cuenta &.—Sala &.—Lima, Octubre 19 de 1874.

*R. Unzueta—Natalio Sánchez—Julio Plucker y Rico—José Boza.*

#### COMISION PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

El Poder Ejecutivo, recordando la autorización que se dió por el Congreso, en 5 de Febrero del año de 1848, para reglamentar el tribunal mayor de cuentas, y asegurando que el reglamento expedido en virtud de la recordada autorización no está ya en armonia con la nueva forma que se ha dado á las oficinas de hacienda, ni corresponde al ensanche que ha tomado el movimiento administrativo; pide que se le dé autorización, como en 1848, para organizar y reglamentar el referido tribunal de cuentas.

Al examinar este grave asunto, he pasado por el sentimiento de disentir de la opinión de mis ilustrados compañeros de comisión y por lo mismo pase á emitir el dictámen que, á mi juicio, debe ser aprobado por la honorable Camara.

Ante todo, debe convenirse en que las razones expuestas en la nota del Ministerio de hacienda, no son ni pueden ser, en ningún caso, estimadas, sino como fundamentos que sirven para demostrar solo la necesidad de la reforma de que se trata. Pero de aquí no es natural, no es justo, ni legal concluir que deba deferirse a la solicitud del Ejecutivo; solicitud á que no puede asentirse por el Congreso sin tras-

gredir sus atribuciones y quebrantar la Constitución del estado, en la que están claramente detalladas las atribuciones de los poderes encargados respectivamente, y con la necesaria independencia, del ejercicio de la soberanía nacional.

Establecido esto, pasare á demostrar, con razones incontestables el ineludible deber en que se encuentra la honorable Cámara de desechar, una vez por todas, el condenable sistema del Poder Ejecutivo, de pretender autorizaciones.

El Poder Legislativo es el único á quien concede la ley fundamental del Estado la facultad de dictar leyes y resoluciones legislativas; sin que le sea permitido transmitir ó delegar tan delicadas atribuciones en ningún otro poder público. El Ejecutivo solo interviene constitucionalmente en la formación de las leyes, por medio de la iniciativa que le está permitido, con las observaciones que, en el plazo de diez días, debe presentar ó promulgarlas, cumplirlas y hacerlas cumplir, artículos 67 inciso 2.<sup>a</sup>, 69 y 70 de la Constitución. De tal manera plenario es incontestable es lo expuesto, que ni el Poder Ejecutivo debe permitirse solicitar autorizaciones, ni al Congreso le es dado concederlas, sea por indicación de cualquiera otro poder ó sea espontáneamente. Y esto no se puede hacer tampoco, porque el Congreso no es omnipotente, no puede ser dictador, ni por consiguiente autorizar dictaduras.

Así pues, toda iniciativa de facultades extraordinarias al Ejecutivo, es anticonstitucional. Las Cámaras no son competentes para acordarlas; y suponiendo este hecho, hay una verdadera renuncia de atribuciones propias de un poder en otro, á quien le ha negado la Constitución otorgarlas; y al ejercer, no obstante, funciones ajenas como al concederlas aquél, infringen la ley fundamental de la República.

Algo mas grave, algo mas funesto hay en esto de autorizaciones, desgraciadamente repetidas con frecuencia entre nosotros. Consiste esto en considerar al Ejecutivo en posesión de mejores datos, con superior competencia, y acaso hasta con sobrado patriotismo, para sustituirse, en casos dados, como el presente, al Poder Legislativo, es decir, para dar leyes aunque sea bajo el modesto nombre de reglamento; para destituir á los empleados que, mas que incompetentes, tal vez han sido y son inconvenientes á sus intereses particulares, ó son necesarias esas plazas para contentar, para satisfacer las pretensiones de sus par-

tidarios, con positivo perjuicio de los intereses públicos.

Estrañas parecerian estas apreciaciones y acaso un tanto exageradas, si ellas no estuvieran debidamente comprobadas; así con la triste historia que tenemos de las autorizaciones, que desgraciadamente se han dado, como de lo que actualmente está pasando en el mismo tribunal, de cuya reforma se trata.

En efecto, hay en dicho Tribunal fallos pronunciados y solicitudes sostenidas, conforme a la ley, para la presentación de las cuentas de la República, que han servido acaso, en parte, para que el Poder Ejecutivo se proponga la reforma del personal. Tan cierto es esto, que habiéndose ocurrido al Congreso en pos de esa autorización, se ha destituido, no obstante, al Presidente de dicho Tribunal, señor Manuel Angulo, bajo el pretesto genérico de que tal medida conviene al mejor servicio.

Digo que se le ha destituido, porque no importa otra cosa el mandato de que ese empleado organice su expediente de cesantía; y es una destitución también, porque la ley de 30 de Abril de 1873 no tiene efecto retroactivo y solo rige para lo futuro. Hay además la circunstancia muy notable y original de haberse puesto el cumplirse a dicha ley, con cargo de pedir aclaratoria precisamente de ese artículo 13; asunto que se encuentra también pendiente aún en las Cámaras.

Cuando semejantes hechos se realizan en presencia del Congreso; cuando éste no puede delegar sin abdicar; cuando el Ejecutivo en ningún caso puede ejercer funciones legislativas, ¿será conveniente, será justo, será legal, y en una palabra, será decoroso para los Representantes, acordar autorización de ninguna clase?

La respuesta no es dudosa. Los señores Diputados y el país todo comprenden que se pretende un *imposible constitucional*; así como es imposible que las Cámaras accedan a esa solicitud, sin declararse, a la vez, incompetentes para desempeñar sus funciones, y faltas de patriotismo para penetrarse de lo delicado y muy trascendental de sus altas funciones.

Háganse esfuerzos para corresponder cumplidamente a la misión que está impuesta a los legisladores; y cuando se haya empleado el tiempo debidamente; cuando con austera abnegación hayamos llenado nuestros deberes; y sin embargo, al terminar las sesiones, no se haya podido satisfacer por completo las exigencias de la situación, la nación nos hará justicia, sin que esta justicia podamos esperarla en el

caso de traicionar á nuestro cometido, delegando al Poder Ejecutivo funciones que nos están encomendadas.

Preciso es que, Representantes y representados, gobernantes y gobernados, juzgadores y juzgados, hagamos todo esfuerzo, trabajemos de común acuerdo por el estricto cumplimiento de las leyes, único medio seguro de consolidar nuestras instituciones, de asegurar la paz, el orden y la prosperidad de los pueblos. Sin esto, después de medio siglo de ensayos, muy poco o nada tendríamos que legar á las futuras generaciones, en orden a gobierno y buena administración, en orden al imperio de las leyes.

Por lo ligeramente expuesto, soy de parecer que se deseche la solicitud de autorización al Poder Ejecutivo, para la reforma y nueva reglamentación del Tribunal preindicado.

Mas, siendo manifiesta la necesidad de reformar el Reglamento que en aquel Tribunal rige, desde el 8 de Mayo de 1848, habíame propuesto concluir este dictamen con el respectivo proyecto reglamentario; pero en la creencia de que no habrá tiempo bastante para discutir una ley extensa, atento á las pocas sesiones que faltan para el término del Congreso ordinario, el que debe ocuparse en resolver las graves cuestiones de hacienda pendientes, he optado por el medio de proponer, por ahora, el que se ponga en vigencia, con algunas modificaciones, el Reglamento dictado en 4 de Abril de 1866, por el Gobierno de aquella época.

Al decidirme por este medio, tengo también en cuenta que el Reglamento de cuya vigencia se trata, satisface convenientemente, así lo relativo a organización y funciones del Tribunal, en armonía al ensanchar, al movimiento administrativo, como á la planta de las oficinas de Hacienda.

En consecuencia, tengo el honor de someter á la deliberación de la H. Cámara el siguiente proyecto de ley.

*El Congreso, da.*

Considerando:

Que los tribunales y juzgados, así ordinarios como privativos, deben ser organizados y ejercer sus funciones con arreglo á las leyes que al efecto se dicten;

Que habiendo demostrado la experiencia la ineeficacia del reglamento que rige en el Tribunal Mayor de Cuentas, expedido por el Gobierno en 8 de Mayo de 1848, con autorización del Congreso, es indispensable adoptar un nuevo reglamento; y

Que entre tanto esto se verifique, y en

atencion á que el expedido por el Gobierno Provisorio de la República, en 4 de Abril de 1866, satisface ventajosamente los fines á que está destinado dicho Tribunal.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> El reglamento dictado para el Tribunal Mayor de Cuentas en 4 de abril de 1866, regirá desde la promulgación de esta ley.

Art. 2.<sup>o</sup> El Fiscal de ese Tribunal, será letrado. El Tribunal propondrá al Gobierno, en terna, de entre los vocales que sean abogados, para el nombramiento de Fiscal. A falta de tres vocales letrados, se completará la terna con los, que sin ser miembros del Tribunal, reunan los requisitos para Fiscal de la Corte Superior.

Art. 3.<sup>o</sup> Practicado el examen de la cuenta general de la República por el Tribunal Mayor, deberá dar cuenta al Congreso al instalarse, con el respectivo informe suscrito por todos los miembros del Tribunal. En cuanto á la cuenta del último bienio, procederá, en el dia á su examen, y dará cuenta al Congreso en el curso de sus sesiones.

Art. 4.<sup>o</sup> En este examen se sujetará el Tribunal á las leyes del Presupuesto y á la de del mes anterior; siendo indebida y de alcance toda partida que no sea conforme con dichas disposiciones.

Art. 5.<sup>o</sup> Las apelaciones que se interpongan en los juicios de cuentas de los Concejos Departamentales, se resolverán por la sala de 2.<sup>a</sup> instancia del Tribunal; organizada del mismo modo que para los juicios fiscales.

Art. 6.<sup>o</sup> La dotación anual que disfruten los empleados del Tribunal, será la que se señala en la siguiente escala:

Presidente.....	S. 5,000
Vocales .....	4,000
Contadores.....	2,500
Contadores auxiliares de los vocales....	1,500
Contadores auxiliares de los contadores.....	1,000
Oficial Mayor.....	2,000
Id. archivo.....	1,800
Id. rectificador.....	1,500
Id. de partes.....	1,000
Amanuenses.....	800
Portero.....	500
Conductor.....	400
Sirviente.....	300
Peón de confianza...	300

Art. 7.<sup>o</sup> El Presidente, Vocales, Contadores y demás empleados del Tribunal, nombrados legalmente, continuarán en el desempeño de sus respectivos puestos,

siendo restituídos en ellos los que hayan sido separados ilegalmente; y no podrá proveerse ninguna de las vacantes que ocurrán, entre tanto no sea reducido el número de empleados á los designados en el reglamento de 4 de Abril de 1866.

Art. 8.<sup>o</sup> Quedan derogados los reglamentos y leyes que se opongan á la presente.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 20 de 1874.

J. Luna.

El señor Narro.—Según veo, se nos viene pidiendo dos autorizaciones, una en virtud de la cual puede el Gobierno reorganizar el Tribunal removiendo á los empleados, y otra para reglamentar ese mismo Tribunal. Este es un asunto muy grave. Bien sabidos son los principios constitucionales que nos rigen relativos á la independencia de los Poderes; cada uno de ellos ejercerá en su órbita respectiva, sin que á ninguno le sea dado invadir las atribuciones de los otros.

Siendo esto así, ¿cómo es posible que el Ejecutivo venga a reformar el Poder Judicial? Y digo Poder Judicial, por que el Tribunal Mayor de Cuentas, por más que sea administrativo, es un Tribunal de Justicia; así es que no se cómo se permita al Ejecutivo reformarlo dándole una nueva planta y una reglamentación. Juzgo que es inconstitucional dar una autorización semejante.

A parte de esto, la historia nos viene demostrando la inconveniencia de estas autorizaciones por el abuso que se hace de ellas. Si el Ejecutivo tiene estudiado un proyecto para cambiar el que existe, ¿por qué no lo somete á las Cámaras para su aprobación? Este procedimiento sería el más corto y el más conforme con la Constitución.

Que se lea el dictamen de la minoría que, según entiendo, presenta un proyecto de reforma conforme al que se dictó el año 66.

Se mando traer el decreto dictatorial á que se refería el dictamen en minoría de la Comisión.

El señor Melgar.—Yo desearía que el H. señor Navarro retirara su pedido, á fin de aligerar el debate, pues á mí me conduciría la lectura de un decreto que todos conocemos. Espero del patriotismo de su señoría que acepte mi indicación retirando su pedido.

El señor Gonzalez Figueroa.—Excmo. señor: El Ejecutivo, en su nota de 18 de Agosto próximo pasado, solicita del Congreso se le autorice para organizar y reglamentar el Tribunal Mayor de Cuentas

de la manera mas conveniente al servicio público.

Yo creo que no hay necesidad de conceder esta autorizacion tan amplia, porque parece que está entre las atribuciones del Congreso la de organizar ese Tribunal dando las leyes que lo rijan.

Estas autorizaciones perjudican demasiado el crédito de las Camaras, porque parece que con ellas se declarara que no podemos hacer nosotros lo que debemos, que somos incompetentes y por eso confiamos nuestro poder: esto significan las autorizaciones. Si la Camara puede ocuparse de esta materia con la calma y estudios debidos, si hay un proyecto presentado por la comision en minoria junto con su dictamen ¿por qué no se examina y se ve si es conforme ó no á las necesidades que demanda la actualidad? ¿Por qué no se estuda con el cuidado debido y se dicta el reglamento conveniente? Mientras tanto, ya lo he dicho, dejar todo al Ejecutivo para que él lo haga, refluje en contra de las Camaras, pues hace creer que ellas por si solas no son capaces de solucionar los asuntos que son de su competencia.

La organizacion especial de ese Tribunal, es decir, la reglamentacion, bien podría dejarse que el Ejecutivo la dictara; pero no puede dejarse que dote á los empleados y los nombre sin conocimiento de las Camaras. Tampoco puede permitirseles distribuirlos *ad libitum*, porque entonces dejaríamos á ese Tribunal dependiente enteramente del Ejecutivo; estaría sujeto á lo que el Ejecutivo quisiera hacer de él, y esto no esta en armonia con el sistema democratico que profesamos. En el dictámen de la minoria parece que se hace mención del Presidente de aquel Tribunal, a quien el Gobierno mando iniciar su expediente de jubilacion sin comprobar los motivos, lo que importa una dictadura, pues un empleado debidamente nombrado, no puede ser separado del ejercicio de sus funciones, mientras no haya un motivo legal que lo obligue a separarse de su puesto. Y obligar a un funcionario a separarse de su puesto sin comprobar la falta en que hubiere incurrido, es, como he dicho, ejercer un acto dictatorial. Por esto es que no estoy conforme con la concesion de estas autorizaciones al Ejecutivo. Creo que sometiendo este asunto á una Comision especial que dictaminara en virtud del proyecto presentado por el señor Luna, que corre en la ultima foja, pudiera esa comision examinar si es conforme ó no, y tambien presentar a su juicio otro que crea apropiado y que esté en armonia con el sistema que nos rige.

**El señor Puga.**—Es una equivocacion creer que cuando el Congreso presta alguna de sus facultades al Ejecutivo para reglamentar este ó aquel ramo del servicio público, se declara incompetente. La autorizacion ó delegacion de una facultad, no es sino una muestra de confianza que tiene el poder Legislativo en el Ejecutivo, porque en muchos casos el poder Ejecutivo es mas competente que el Poder Legislativo para arreglar con conocimiento de causa y acierto una oficina. En ese caso se halla el Tribunal Mayor de cuentas. Yo creo mas competente al Ejecutivo para reorganizarlo, por la razon de que el Gobierno esta mas en contacto con ese Tribunal que el Congreso. Creo que no se desprende el Congreso de la facultad potestativa que tiene para dotar á los empleados, autorizando al Ejecutivo para que, en un caso dado, lo haga; porque no se hace sino delegar el ejercicio de esas funciones, sin que por eso se desprenda esencialmente de ellas. Creo que se sufre una grave equivocacion al considerar al Tribunal Mayor de cuentas como una ramificacion del Poder Judicial. Ni su organizacion, ni sus funciones manifiestan que sea una rama del Poder Judicial. En efecto; segun la Constitucion del Estado, el Poder Judicial tiene su formacion por medio de ternas que para los jueces y vocales de las Cortes Superiores se presentan al Gobierno, quien los nombra; y para el Tribunal Supremo, se presentan por el Gobierno al Poder Legislativo, quien los elige; mientras que en la organizacion del Tribunal Mayor de Cuentas indudablemente que no se procede de esta manera. El Tribunal Mayor de Cuentas es un Tribunal administrativo, cuyos fallos y disposiciones no son arreglados á las leyes como en el Poder Judicial. Si por llamarse Tribunal Mayor de Cuentas y estar destinado segun sus atribuciones á resolver todo lo relativo á cuentas se llama rama del Poder Judicial, con mayor razon debia llamarse miembros del Poder Judicial á los Cajeros Fiscales que ejercen funciones mas aproximadas a las judiciales, porque juzgan en primera instancia en todos los juzgios de hacienda, ¿Y se dirá, por esto, que el Ejecutivo no puede organizar las Cajas fiscales? No, señor; son oficinas administrativas, y creo que hay una grave equivocacion en creer que el Tribunal de Cuentas es una ramificacion del poder Judicial y como tal dependiente de él. Es un Tribunal meramente administrativo, que no ejerce otras funciones que el arreglo de las enemias resolviendo segun su parecer.

Respecto de lo que ha dicho el señor Figueroa con relacion al señor Angulo, creo

que no es cuestión pertinente al caso. Si el señor Angulo se cree despojado, y por que lo cree ha entablado su respectiva demanda, eso será cuestión que se resuelva por los Tribunales: nada tiene que hacer eso en el asunto de que se trata. Yo creo, concretandome al punto en debate, que lo mas expedito sera facultar al Ejecutivo para que, en armonia con la nueva organización de las oficinas de hacienda, reorganice el Tribunal Mayor de Cuentas. Para esto tengo mi conciencia formada de que el Tribunal de que se trata no es una rama del Poder Judicial, sino del poder administrativo, y por lo tanto estoy en favor de la autorización.

*El Sr. Garcia (D. J. M):—* El asunto es demasiado grave y seria conveniente que los miembros de la comision ilustraran algo la materia; por que, verdaderamente, el Tribunal Mayor de cuentas aun que en realidad no forma parte del Poder Judicial, ejerce funciones judiciales y es uno de los ramos del Poder Judicial, no dependiente ciertamente de la Corte suprema como la Corte Superior ó los jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia, pero ejerce funciones judiciales y pertenece al ramo judicial: es un Tribunal privativo que conoce en 1.<sup>a</sup> Instancia de sus causas y en apelacion conocen con dos vocales de la Corte Superior, y en caso de nulidad, conoce la Corte Suprema en el modo y forma que en las demás cuestiones del fuero comun. Por otro lado, las materias de que juzga el Tribunal Mayor de Cuentas, son las de los asuntos que el Gobierno administra: asi es que, dando al Gobierno la facultad de organizar este Tribunal lo hacemos depender del Gobierno cuyos actos y operaciones tiene que juzgar. Ahora este proyecto ó dictamen, que no sé lo que es porque he estado fuera cuando se leía, tambien peca contra la Constitucion; por que es un Tribunal especial, y segun el articulo constitucional del caso, no se puede hacer reformas sobre Tribunales especiales sino por medio de una ley, y aqui vamos á autorizar al Gobierno a que lo organicá su antojo. La Constitucion dice: "los juzgados y Tribunales privativos, y especialmente sus códigos, subsistirán mientras la ley haga las reformas convenientes." Luego segun esta disposicion la ley es quien debe hacer estas reformas, y no el Gobierno. En esta parte el Sr. Figueroa ha estado perfectamente: sobre todo, yo creo que este es un asunto demasiado grave, y por lo menos pido el aplazamiento.

La Cámara no aceptó el aplazamiento.

Cerrado el debate se aprobó el informe de la mayoría de la comision de Hacienda.

Los señores Arias y Barreto pidieron que constase que habian estado en contra.

Se puso en debate el informe siguiente de la comision de Gobierno, y se leyeron los documentas que en seguida se copian: *Comision de Gobierno.*

Señor:

Impuesta vuestra comision de Gobierno del contenido de la escritura pública que en testimonio se ha presentado, no puede menos que reconocer la justicia con que el H. Sr. Valdez Diputado por la provincia de Lampa ha pedido que las haciendas Llallagua y Fitiri sitas en el distrito de Santiago de la Provincia de Azangaro se restituyan á la H. Municipalidad de aquella villa. Es una axiomática jurídico, que en todo caso debe respetarse la voluntad del testador, con tal que al disponer de sus bienes para despues de su muerte, no ataque las leyes ni las buenas costumbres. Consta del referido testimonio de la escritura que se ha presentado que el finado cura de Lampa D. Martin Sagastegui dejó las mencionadas haciendas en clausula testamentaria en beneficio del comun de aquella Villa: no hay ley, ni razon para que no se cumpla su disposición, ni para que el pueblo de Lampa carezca por mas tiempo de lo que le pertenece.

El titulado Gobierno protectoral que se erijió en el Perú despues de la jornada de Yanacocha, suprimió las Municipalidades, y el Congreso de Huancayo, que debió restablecerlas, como consecuencia necesaria de la restauracion de nuestras leyes patrias, alcanzada en la gloriosa batalla de Yungay, sancionó dicha supresion, y con este motivo se dispuso que los productos de las haciendas de Titiri y Llallagua pasaran á la Beneficencia de Puno, de la misma manera que en esta capital pasaron á la Tesorería general las cuantiosas rentas de que fué dueño y poseedora esta Municipalidad; pero así como, por la ley de 9 de Diciembre de 1853 se le devolvieron todas esas rentas, lo mismo que á las demás Municipalidades de la Republica, debió tambien restituirse á la de Lampa todas aquellas que le pertenecieron primitivamente, aplicándose en beneficio del comun como lo dispuso el Dr. Sagastegui en su última disposicion testamentaria.

Por todo esto, vuestra comision es de dictámen, que aproveis en todas sus partes la proposicion presentada por el H. Diputado por la provincia de Lampa.

Dese cuenta.—Sala de la Comision.—Lima, Noviembre 28 de 1868.

*Juan A. Salas.—E. Macedo.—Federico Ríos.—Antonio Segovia.—Hipólito Valdez.*

Señor:

La Comision de Beneficencia ha examinado el proyecto del H. señor Diputado D. Hipólito Valdez referente á que se restituya á la Municipalidad de la villa de Lampa las haciendas Titiri y Llallagua de que anteriormente estuvo en posesion; y hallando estar apoyado en la justicia el pedido del expresado señor Representante, opina por su aprobacion.

Dése cuenta.—Sala de la Comision.—Lima, Diciembre 10 de 1864.

*Manuel S. Medina.—Pascual Dorado.—Baldomero Somocurcio.—Pablo E. Santillan.*

*El Congreso d'a.*

Considerando:

1.<sup>º</sup> Que por los articulos 99 y 100 de la ley orgánica de Municipalidades son ingresos ordinarios y extraordinarios de estas Corporaciones, el canon de los censos, y las donaciones, mandas ó legados que se hagan en favor del comun.

2.<sup>º</sup> Que el finado cura de Lampa Dr. D. Martin Sagástegui, dejó por clausula testamentaria sus haciendas de Titiri y Llallagua, situadas en el distrito de Santiago de la provincia de Azángaro, en beneficio del comun de la mencionada villa de Lampa.

3.<sup>º</sup> Que estando en posesion aquella Municipalidad de dichas fincas, pasaron á la Beneficencia de Puno con motivo de la supresion de los cuerpos municipales por el Congreso de Huancayo.

4.<sup>º</sup> Que restablecidas por la ley de 9 de Diciembre de 1853 han debido volver desde entonces á las Municipalidades respectivas los bienes del comun.

Resuelve:

Art. único:—Restituyase á la Municipalidad de la villa de Lampa las haciendas de Titiri y Llallagua.

Comuniques &c.—Lima, Octubre 6 de 1868.

*Hipólito Valdez.*

El señor Valdez:—Para satisfacer a la H. Cámara, pido qué previamente el señor secretario se sirva dar lectura á los considerandos del proyecto, así como á los respectivos dictámenes de las HH. Comisiones de Gobierno y Beneficencia.

(El señor secretario leyó.)

El señor Valdez (continuando:) Aun cuando creo que las razones consignadas en los documentos que se acaban de leer, son bastantes para persuadir de la justicia que entraña el proyecto en debate y de la necesidad de su aprobacion, sin embargo para satisfacer al pedido que acaba de ha-

cer un señor representante, hare una breve explicacion para mayor abundamiento, á fin de que la H. Cámara conozca mejor el asunto y me otorgue su apoyo con la justificacion que le distingue.

Las fincas de Titiri y Llallagua, abdicadas en el distrito de Santiago, Provincia de Azángaro, Departamento de Puno, fueron de la propiedad del qué fué cura de Lampa, doctor don Martin Sagástegui, quien por cláusula testamentaria las dejó en beneficio del comun de dicha ciudad, Lampa. El comun de Lampa estuvo sin contradiccion alguna en pacifica posesion de ambas fincas; pero como el Gobierno usurpador del General Santa Cruz suprimió las Municipalidades y como esa temeraria disposicion, por una injustificable aberracion, fué corroborada por el Congreso de Huancayo, naturalmente las propiedades del municipio no pudiendo existir sin aplicacion, quedaron en otras manos y pasaron unas al Fisco y otras á las Beneficencias; mientras el receso de las Municipalidades; mas habiéndose restablecido estas corporaciones, han ido entrando paulatinamente en posesion de sus propiedades, como se ha realizado en todos los Departamentos de la Republica, pero desgraciadamente no ha sucedido lo mismo con la Municipalidad de Lampa, que hasta la fecha no ha podido entrar en posesion de las expresas fincas de Titiri y Llallagua, que legitimamente le pertenece por el legado de que ya he hecho mención.

Saben bien todos los HH. Diputados que me escuchan, que en ningun caso se puede variar la mente del testador, que es una suprema ley, porque no creo que el Congreso ni ninguna autoridad, tenga facultad para revocarla sin cometer un abuso trascendental e injustificable.

Si, pues el finado señor cura Sagástegui dejó esas dos fincas en beneficio del comun de Lampa, y si ellas pasaron á la Beneficencia de Puno tan solo precariamente por la supresion de las Municipalidades, es claro que ahora que se hallan establecidas con nueva vida, están en el inquestable derecho de entrar sin obstaculo alguno en posesion de todos sus bienes, entre los que se encuentran las fincas de Titiri y Llallagua; y hoy con tanta mas razon desde que, descentralizada la administracion local, con la nueva forma que se les ha dado á las Municipalidades, sus necesidades son de mayor importancia y por lo mismo de mas exigencia y mas indispensable, el que tengan mayores rentas para que puedan atender á las multiples y urgentes necesidades locales.

No hay, pues, una razon sola por la que se pueda privar por mas tiempo al comun de Lampa, de lo que intimamente le pertenece; y para que se remueva todo obstáculo, es que he sometido á vuestra deliberacion el nuevo proyecto que acaba de ponerse en discusion, bien persuadido de que apreciando en su verdadero punto de vista las razones que acabo de exponer y que prueban de una manera clara e incontrovertible la justicia que asiste á la Municipalidad de Lampa, lo aprobareis en los términos en que está concebido.

*El señor Navarro:*—Por muy honorable que sea la palabra del señor Valdez, como en efecto lo es para mí, creo que en asuntos de esta naturaleza, puramente contenciosos, no puede ser aceptable un dictamen semejante; porque el Congreso no puede declarar la posesion *in integrum* de un bien ó de cualquiera cosa que sea. Segun aparece de los documentos leídos, la Beneficencia de Puno se halla en posesion de esos bienes, en una posesion real y efectiva, y por consiguiente el Congreso no puede, por la sola palabra del señor Valdez, despojar á esa Beneficencia declarando á la Municipalidad de Lampa la propiedad. Esta es una cuestion judicial, y el camino expedito es el de entablar la accion correspondiente. Para el Congreso esta es una cuestion extraña, exótica: el Congreso no puede dar posesion.

*El señor Valdez:*—Tal vez porque no soy abogado, no considero la cuestion como asunto contencioso; porque si así fuera, todos tuviéramos la misma idea del H. señor Navarro, respecto de esta clase de asuntos. Estoy seguro que todas las Municipalidades de la Republica que han reasumido sus derechos, se habrian encontrado colocadas en esa situacion que quiere el señor Navarro para la de Lampa. Yo me permito preguntar á S. S., si en Arequipa ó en algun otro departamento, para volver á entrar en posesion de las diferentes propiedades que las antiguas Municipalidades poseian, tuvieron necesidad los nuevos Municipios de demanda alguna judicial, y si podria citar un solo hecho de esa naturaleza que pudiera servir de justificativo á su opinion. Estoy cierto que el H. señor Navarro no podrá contestar satisfactoriamente á esta pregunta, porque muy bien sabe S. S., como saben todos los señores Representantes que componen esta H. Camara, de que las Municipalidades no han tenido necesidad de entrar en tela de juicio para tomar posesion de sus propiedades, desde que desapareciendo la causa deben cesar los efectos. En verdad, así ha sucedido,

porque restablecidas las Municipalidades, de hecho han recuperado en todas partes los bienes que precariamente pasaron á otras manos.

Repite lo que ya dije antes. El titulado Gobierno protectoral en el Perú, suprimio las Municipalidades, y el Congreso de Huancayo, que debió establecerlas como consecuencia necesaria de la restauracion de nuestras leyes patrias, sancionó dicha supresion, y con este motivo dispuso que los productos de Titiri y Llallagua pasaran á la Beneficencia de Puno, de la misma manera que en esta capital pasaron a la Tesoreria principal valiosas rentas de que fué dueña la antigua Municipalidad; pero asi como por la ley de 9 de Diciembre de 1853 se le devolvieron esas rentas, igualmente que á las demás Municipalidades de la Republica, debió tambien devolverse á la de Lampa todas aquellas que le pertenecieron primitivamente como, Titiri y Llallagua, por legado del finado cura Sagástegui en su última disposicion testamentaria. Por lo que, ligeramente acabo de exponer, se ve que el asunto no es contencioso, que nadie ha despojado á la Municipalidad de Lampa de las fincas de Titiri y Llallagua, ni nadie tampoco alega tener derecho á ellas, y finalmente menos se puede decir que hay una posesion real y verdadera en la Beneficencia de Puno, á la que pasaron precariamente dichas fincas. La posesion indicada por su propia naturaleza tenia que ser precaria, y los poseedores no podian aprovechar de la prescripcion, bajo de ningun pretesto. En tal concepto, no se puede tratar la cuestion bajo el punto de vista contencioso; porque, repito, que si fuera así, todas las Municipalidades habrian tenido que apelar al terreno judicial para el recobro de sus propiedades, lo que en verdad no ha sucedido así, y no comprendo por qué razon se quiere colocar á la Municipalidad de Lampa en una situacion bastante dura y excepcional, por que se le obliga á entrar en tela de juicio sobre un punto que nada tiene de contencioso, desde que no se trata de una realizacion, sino de una simple y llana devolucion que no ofrece duda alguna.

Creo haber contestado al H. señor Navarro, y estoy cierto que S. S. habrá quedado convencido para no insistir en su propósito, que cede en perjuicio de los intereses del comun de Lampa.

*El señor Navarro:*—Ignoro si ha habido casos iguales en los demás Departamentos; pero lo que si sé es, que cuando se trata de la posesion de una cosa, nadie puede ser privado de ella sin sentencia judicial. Si la

Municipalidad de Lampa tiene un derecho perfecto á esas fincas, sus Síndicos pueden revindicarlas por medio del poder judicial, cosa muy fácil de conseguirse presentando la fundacion ó el testamento en que se hizo la donacion. Pero en el Congreso no puede admitirse el conocimiento de asuntos de esta clase, por la simple palabra de un Representante, por el simple dicho de que pertenece este bien á tal ó cual persona ó corporacion.

El señor Valdez:—Exmo. Señor:—Deseo que se vuelvan á leer los dictámenes de las Honorable comisiones de Gobierno y Beneficencia, para que se persuada el Honorable señor Navarro y otros que abriguen duda, de que en Octubre de 1868, cuide oportunamente poner en conocimiento de dichas comisiones todos los documentos comprobantes del inquestionable derecho de la Municipalidad de Lampa, y entre ellos se encuentra el testimonio del dictamen del donante, que acredita que el señor cura Sagastegui dejó las fincas de Titiri y Llallagua á beneficio del comun de Lampa, y por eso es que hay dictamen uniforme, tanto de la Honorable Comisión de Gobierno como la de Beneficencia, apoyado en la autenticidad de esos documentos. Véase, pues, que no pretendo el que la Honorable Cámara proceda tan solo en virtud de mi palabra.

No ignora el Honorable señor Navarro que es un axioma jurídico, que en todo caso debe respetarse la voluntad del testador con tal que, al disponer de sus bienes para despues de su muerte, no ataque las leyes ni las buenas costumbres. Consta del mencionado testimonio, que ha sido examinado por ambas comisiones, que el fallecido cura de Lampa don Martín Sagastegui dejó las mencionadas Haciendas en cláusula testamentaria en beneficio del comun de aquella ciudad, y no hay ley ni razon, por mucho que se azuze la imaginacion, para que la ciudad de Lampa caerza por mas tiempo de lo que legitimamente le corresponde.

Por todo lo que he expuesto en el curso de la discusion, concluyo mi razonamiento, suplicandoles á mis honorables colegas para que den su voto en obsequio á la justicia en favor del proyecto en debate.

El señor Távara:—Yo entiendo, Exmo. señor, que en el caso en que se encuentra el debate, se trata solo del cumplimiento de una ley. Suprimidas las Municipalidades, todos los Representantes saben, qué el procedimiento del Gobierno fué dedicar parte de las rentas de esas corporaciones á las beneficencias, y parte al Tesoro público,

que se invertia en el servicio del Estado, pero, cuando se restablecieron las Municipalidades y se dispuso que recobrasen sus bienes, entiendo que todos esos bienes les fueren devueltos y hasta con indemnización. Todos saben, que á Municipalidad de Lima y del Callao se les devolvió todos los terrenos de que dispuso el Gobierno cuando se suprimieron las Municipalidades, y hoy mismo el Gobierno reconoce á la Municipalidad de Arequipa y á otras muchas fuertes créditos por razón de los bienes de que dispuso. Si los bienes de que ahora se trata están en manos de la Beneficencia de Puno, nada mas justo que devolverlos á la Municipalidad á que pertenecen, con lo cual no se hace sino cumplir una ley. Los Representantes nada tienen que alegar contra el proyecto, una vez que ha sido dictaminado por dos comisiones, por la de Beneficencia y la de Gobierno, y las dos están de acuerdo en que estos bienes pertenecen á la Municipalidad de Lampa, que, solo con motivo de su supresión, pasaron á la Beneficencia de Puno. La Municipalidad de Lampa es la dueña de esos bienes, por motivo de la disposición testamentaria del cura Sagastegui; por consiguiente nada mas conveniente que aprobar el dictamen que ordena esa devolución. Estoy, pue, conforme con el sentido de los dos dictámenes, y apruebo en todas sus partes las conclusiones que están en debate.

El señor Valle:—Las razones que, con su acostumbrado juicio, acaba de exponer el H. señor Távara, han sido bastantes para decidirme á hacer una indicación contra el dictamen.

Dice S. S., que se trata del cumplimiento de una ley; por consiguiente, para mí, desde que solo se trata de esto, debería ocurrirse al Poder Ejecutivo que es el encargado del cumplimiento de las leyes.

El Congreso no tiene la misión de distribuir los bienes á las sociedades de Beneficencia ó Municipalidades, ni el encargo de restituir los bienes usurpados, y pretender que lo haga, es querer variar las atribuciones del Poder Legislativo. El Congreso ha cumplido su misión dando la ley, aplicarla no es de su competencia; por esta razón estey en contra.

El señor Esteves.—Pido que se aplace esta cuestión hasta que informe el Supremo Gobierno.

Consultado el aplazamiento se resolvió negativamente.

Terminada la discusion, se aprobó el informe en debate.

Los señores Figueroa y Morales, pidieron que constase que estaban en contra.

Se puso en discusion el informe siguiente, y se leyeron los documentos que van en seguida:

## COMISION DE DEMACACION.

Señor:

El proyecto que divide en cuatro distritos el del dsf Cercado de la Provincia de Cajabamba, y en tres el distrito de Conde bamba de la misma Provincia, se funda en razones tan claras y poderosas, que ponen fuera de duda, la necesidad y conveniencia de su adopcion necesidad y conveniencia; reconocidas, unanimemente, por cuantas autoridades han emitido su informe sobre el particular. Esta coincidencia habla muy eloquientemente en favor del proyecto suscrito por el H. Diputado Torres, y ha decidido á vuestra comision á opinar porque aproveis los des artículos que comprende dicho proyecto.

Lima, noviembre 5 de 1874.

Rufino Montesinos, Federico G. Figueroa,  
José E. Hurtado, Juan G. Lira.

El Congreso d.

## Considerando:

Que de los cinco distritos que forman la provincia de Cajabamba, los del Cercado y Conde bamba son de dilatada extension territorial y de considerable número de habitantes, lo que ocasiona irregularidades en los diversos ramos de la administracion publica; y que, para evitar los inconvenientes y atrasos que de esta circunstancia dependen, es indispensable que se hagan las subdivisiones convenientes.

Dá la ley siguiente:

Art. 1º. Dividese el distrito de Cajabamba en cuatro, y son: el Cercado, La Pampa, Colcabamba y Huayllabamba; y el distrito de Conde bamba en tres: Nuñubamba, Cauday, y Purihual.

Art. 2º. El distrito del Cercado tendrá por limites al N. el río La Tranca, por el E. el término de las Talcas de la propiedad de la poblacion de Cajabamba, por el S. el río de Lulichuco, y por el O. la confluencia del mismo río con el de la Tranca. El distrito de La Pampa tendrá por limites por el E., N. y O. los mismos que reconocen por esta parte los distritos de Cittacocha y Conde bamba, y por el S. el río La Tranca. El distrito de Colcabamba tendrá por limites, por el N. el río Lulichuco, por el E. y S. los que tiene por esta parte la provincia de Huamachuce y por el E. la ceja término de Callas y Huansa. El distrito de Huayllabamba lo limitará por el N. y O. el río Lulichuco hasta su

desembocadura en el Chuquibamba, por el E. la ceja término de Callas hasta tocar con el mismo río Chuquibamba, que es el que señala el término de este distrito por el Sur.

El distrito de Nuñubamba reconocerá como limites por el N. los que separan á las haciendas de Huaransullo é Izcocucho de las de Ogoson, Hualanga y Naranjos, por el E. la ceja colorada que pasa por Cungunday y continua hasta el río La Tranca, el cual desde este punto forma el limite del S. hasta su desembocadura en el Chuquibamba, en el que tambien termina este distrito por el O.—El distrito de Cauday comprenderá la poblacion y hacienda de este nombre y los caseríos de Chanchabamba, Ogoson, Paz-horco y Quebrada honda por los mismos límites que actualmente reconocen dichos puntos. El distrito de Purihual tendrá como límites por el O. y N. el río Conde bamba que atraviesa el Pomarongo, por el E. los linderos del distrito de Cittacocha, y por el S. los señalados á los distritos de Nuñubamba y Cauday.

Lima, Agosto 24 de 1874.—Simeon Torres.

En seguida se levantó la sesion, siendo las 4<sup>a</sup> de la tarde.

Por la Redaccion—

IGNACIO GARCIA.

Sesion del Martes 17 de Noviembre de 1874

(Presidencia del señor Chinarro.)

Abierta la sesion, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

## OFICIOS.

1.º Del señor Presidente del Consejo de Ministros, solicitando se conceda á S. E. el Presidente de la República el permiso necesario, para que pueda tomar personalmente el mando de la fuerza pública, si así lo exijen las circunstancias.

Pasó á la comision de Constitucion.

El señor Pividal, pidió que la comision dictaminase inmediatamente sobre este asunto.

2.º Del mismo, remitiendo para que el Congreso resuelva lo conveniente en el expediente seguido por el doctor don Francisco C. Vizcarra, sobre jubilacion.

Pasó á la comision auxiliar de Legislacion.

3.º Del mismo, solicitando se conceda permiso al honorable señor Balta para un reconocimiento judicial.

Habiendo manifestado el señor Balta estar llano, la Cámara concedió el permiso.